

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-048/2019

ACTORA: JUANA MÉNDEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,
MICHOACÁN

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL NAVARRO
LEPE

Morelia, Michoacán, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Acuerdo que determina el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-048/2019, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia TEEM-JDC-048/2019. El dieciséis de julio del dos mil diecinueve¹ este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente juicio ciudadano, en la que declaró fundada la omisión y ordenó a la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán² resolviera lo que en derecho fuera procedente, respecto de

¹ Las fechas que posteriormente se señalen corresponden al dos mil diecinueve.

² En adelante Comisión Especial Electoral.

la queja que le fue planteada por la ciudadana Juana Méndez Rodríguez.³

2. Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio se requirió a la responsable para que acreditara lo referente al cumplimiento de la sentencia; al respecto, el cinco de agosto, informó que el diecinueve de julio se emitió el acuerdo de admisión de la queja de mérito.⁴

3. Segundo requerimiento a la autoridad responsable. En proveído de cinco de agosto se requirió a la responsable que acreditara la resolución definitiva de la queja interpuesta por la actora; consecuentemente, el siete de agosto informó que se había convocado a reunión extraordinaria de la Comisión Especial Electoral para resolver la queja ese mismo día.⁵

4. Tercer requerimiento. A través de acuerdo de trece de agosto se requirió nuevamente a la responsable para que acreditara ante este órgano jurisdiccional, la resolución definitiva de la queja interpuesta por la actora.⁶

5. Recepción de documentación y remisión a la actora. En acuerdo de catorce de agosto se tuvo por recibida documentación remitida por la autoridad responsable, específicamente el acuerdo por el que resuelve la queja referida y un oficio dirigido a la actora, mediante el cual se le hace de su conocimiento.

³ Notificada a la autoridad responsable el diecisiete de julio.

⁴ Fojas 156, 170 y 171.

⁵ Fojas 170 y 171; 175 a 182.

⁶ Foja 183.

Copia certificada de dicha documentación le fue remitida a la actora para que, en su caso, dentro de un plazo de dos días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiere hecho.⁷

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una sentencia que este mismo órgano dictó. Ello, en atención a que la competencia que tiene para resolver un juicio ciudadano y emitir un fallo, incluye también las cuestiones relativas a la plena ejecución de lo ordenado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII, y 66, fracción II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 73, 74 inciso c) y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en la jurisprudencia 24/2001, que lleva por rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”⁸

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Consideraciones de lo ordenado. Al resolver el juicio ciudadano de mérito, se determinó que, la Comisión Especial Electoral debía resolver la queja que fue planteada por Juana Méndez Rodríguez y notificarle lo conducente.

Ello, en los siguientes términos:

⁷ Fojas 202 a 214.

⁸ Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p. 28.

“... En consecuencia al resultar fundado el agravio planteado y en atención a lo razonado anteriormente, lo procedente es ordenar a la Comisión Especial Electoral que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva, dentro de setenta y dos horas posteriores a la notificación de esta sentencia, lo que en derecho proceda respecto de la queja que le fue planteada. Debiendo notificar a la quejosa lo que se resuelva.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá hacerlo del conocimiento y acreditarlo a este órgano jurisdiccional.”⁹

Determinación de cumplimiento. Este Tribunal considera cumplido lo ordenado en la sentencia de dieciséis de julio, en razón de lo siguiente.

La autoridad responsable, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, en cuanto Fedatario y Coordinador de la Comisión Especial Electoral, remitió los siguientes documentos:

- Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal mediante el cual se admite la queja interpuesta por la C. Juana Méndez Rodríguez, en contra del proceso de renovación de encargatura del orden de la Colonia Infonavit López Mateos, de diecinueve de julio.¹⁰
- Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de oficio dirigido a Juana Méndez Rodríguez mediante el cual se hace de su conocimiento el acuerdo de admisión referido, emitido el treinta de julio y donde consta un acuse de recepción de la misma fecha a nombre de Juana Méndez Rodríguez.¹¹

⁹ Sentencia TEEM-JDC-048/2019.

¹⁰ Fojas 161 a 165.

¹¹ Foja 166.

- Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del acuerdo de la Comisión Especial Electoral Municipal mediante el cual resuelve la queja interpuesta por la C. Juana Méndez Rodríguez en contra de la Dirección de Auxiliares de la Autoridad Municipal, sobre el proceso de renovación de la Colonia Infonavit López Mateos de Morelia, Michoacán, del siete de agosto.¹²
- Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de oficio dirigido a Juana Méndez Rodríguez mediante el cual se hace de su conocimiento la resolución de la queja, emitido el siete de agosto y donde consta un acuse de recepción a nombre de Juana Méndez Rodríguez.¹³

Constancias que tienen el carácter de documentales públicas y cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, con relación con el diverso 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, toda vez que los acuerdos referidos fueron emitidos por la Comisión Especial Electoral y los oficios por el Secretario del Ayuntamiento referido. Asimismo, de conformidad con el precepto legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, por tratarse de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia.

Con independencia de la valoración anterior, dichas pruebas no fueron objetadas por la actora, quien fue omisa en hacer algún pronunciamiento al respecto, ante el conocimiento que de ellas, le hizo este órgano jurisdiccional.

Así, de las documentales referidas se acredita que, el diecinueve de julio,

¹² Fojas 205 a 211.

¹³ Foja 212.

la Comisión Especial Electoral emitió acuerdo de admisión de la queja que interpuso la ciudadana Juana Méndez Rodríguez, en contra del proceso de renovación de encargatura del orden de la colonia Infonavit López Mateos.

Además, del mismo acuerdo se advierte que, se otorgó un plazo de setenta y dos horas a la Dirección de Auxiliares de la Autoridad Municipal para que respondiera la queja; y a la quejosa para que aportara, en su caso, elementos de prueba adicionales. Y que, al término de dicho plazo, la referida Comisión resolvería la queja. No obstante, el acuerdo referido fue notificado a la quejosa hasta el treinta de julio.

Posteriormente, en sesión extraordinaria del siete de agosto, la Comisión Especial Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual resolvió, la queja interpuesta por la referida ciudadana; lo que fue notificado a la quejosa.

En razón de ello, se considera que la Comisión Especial Electoral, en cuanto autoridad responsable, cumplió, aunque de manera extemporánea, lo ordenado en la sentencia de dieciséis de julio dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-048/2019.

Ello, porque en la sentencia se estableció un plazo de setenta y dos horas, posteriores a su notificación, para resolver lo que en derecho procediera respecto de la queja que le fue planteada.

Así, la sentencia le fue notificada a la responsable el diecisiete de julio; y como se señaló anteriormente, si bien admitió la queja el diecinueve de julio posterior, en donde además otorgó un plazo de setenta y dos horas para aportar elementos, éste le fue notificado a la quejosa hasta el treinta de julio y, el acuerdo que resolvió la queja fue aprobado hasta el siete de agosto.

En consecuencia, ante el cumplimiento fuera del plazo establecido en la sentencia, sin que la Comisión Especial Electoral justificara dicho proceder, se le conmina para que en lo sucesivo cumpla las determinaciones de este Tribunal, en los plazos que se establezcan.

Por lo expuesto y fundado se toman los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia dictada el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-048/2019, en los términos precisados en la presente determinación.

SEGUNDO. Se conmina a la Comisión Especial Electoral, para que en lo sucesivo cumpla las determinaciones de este Tribunal, en los plazos que se establezcan.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a la actora; **por oficio** a la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, Fedatario y Coordinador de la Comisión Especial Electoral y; **por estrados** a los demás interesados.

Ello, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los numerales 42 y 43 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en reunión interna lo acordaron y firmaron, los integrantes del

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-048/2019. Aprobado en reunión interna celebrada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el cual consta de 9 páginas, incluida la presente. Conste.